

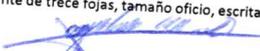
-2664-

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

JUICIO DE PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

Recibo:
Escrito de presentación de Juicio de Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con
firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al
cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno,
con firma original, constante de trece fojas, tamaño oficio, escritas por su
anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

EXPEDIENTE: TET JDC
327/2021, y sus acumulados

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ISELA LIZBETH SUAREZ CORTES en mi calidad de candidata a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Xaltocan del Partido Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo debidamente acredita en el expediente que señalo al rubor superior derecho; vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 y sus acumulados, que acompaño a este oficio, para lo cual solcito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a Diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno.



ISELA LIZBETH SUAREZ CORTES

en mi calidad de candidata a la segunda regiduría para el
Ayuntamiento de Xaltocan del Partido Redes Sociales Progresistas,

**JUICIO DE PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

PROMOVENTE: ISELA LIZBETH
SUAREZ CORTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

ISELA LIZBETH SUAREZ CORTES, por mi derecho y en mi calidad de candidata a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Xaltocan del Partido Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo debidamente dentro del expediente TET-JDC-406/2021; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de esta Sala, así como el correo electrónico: solucionesjuridicas_tlax@hotmail.com y autorizando para oírlas y recibirlas a mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como recibir todo tipo de documentos, indistintamente a los licenciados José Martín Sandoval Badillo y Fernando Pérez Vázquez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la Resolución de fecha cinco de agosto

del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 y sus acumulados, de los radicados en el índice de ese Tribunal, la cual fue debidamente notificada el día 14 de Agosto del dos mil veintiuno, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 14 de agosto de 2021

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;

La Resolución de fecha 5 de agosto del dos mil veintiuno la cual fue notificada con fecha 14 de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **TET-JE 406/2021** de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
3. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismos que se modificaron a través del Acuerdo ITE-CG 22/2021.
4. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales,

Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los sesenta Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.

7. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.

8. En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.

9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, a través de la resolución ITE-CG 193/2021 se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de

ayuntamientos, presentados por el partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

10. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdos ITE-CG 212/2021, ITE-CG 220/2021, ITE-CG 222/2021, ITE-CG 227/2021, ITE-CG 228/2021, ITE-CG 232/2021 e ITE-CG 237/2021, aprobó diversas sustituciones que presentaron los partidos políticos, hasta el día cinco de junio del presente año.

11. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

12. A partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, en el que mi partido obtuvo la siguiente votación:

PARTIDO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL
PAN	747
PRI	363
PRD	590
PT	34
PVEM	643
MC	75

PAC	119
PS	62
MORENA	677
NAT	8
PES TLAXCALA	12
IMPACTO SOCIAL SI	3
PES	110
RSP	2069
FXM	82
Candidatura Independiente	130
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	25
Votos nulos	203
Votación total emitida	5952
Votación total válida	5749

13. Por sesión pública 5 de agosto de 2021 el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicto resolución dentro del expediente **TET JDC 327 y sus acumulados.**

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en cuanto hace al apartado referente al expediente TET-JDC 406/2021 al no haber sido atendido los agravios, que en la impugnación primigenia expuse y con ello me afecta de manera grave mi esfera jurídica, así como la voluntad popular emitida en las urnas de la ciudadanía del municipio de Xaltocan, y mis derechos político electorales para acceder al cargo de Regidora del Municipio de Xaltocan, al no tomarse en cuenta los siguientes elementos;

- Reconoce como fundado mi agravio, pero operante.
- No realiza el ejercicio final, que justifique su decisión, y por tanto dicha sentencia no genera certeza, pues de limita a decir que es inoperante el agravio, pero no funda dicha determinación.

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, esto en razón que la responsable al emitir la resolución hace mención:

..." En el presente caso, demanda la candidata a ocupar la segunda regiduría en el ayuntamiento de Xaltocan postulada por RSP, quien expone que no se contempló el 8% que establece la ley vigente para asignar regidurías, controvirtiendo de manera completa el procedimiento y la fórmula que utilizó la autoridad responsable.

Asimismo, en su escrito de demanda, la impugnante expone, desde su punto de vista, cuál sería el procedimiento, fórmula y porcentajes que se debieron tomar en cuenta para la asignación de regidurías, el cual es similar al adoptado por la Sala Regional al resolver el juicio de clave SDF-JDC2093/2016 y acumulados.

Este Tribunal estima que es fundado el agravio, pero a la postre inoperante. Fundado en cuanto la responsable, debió utilizar el parámetro del 8% para verificar la sub y sobrerrepresentación, ya que tal y como se demuestra en la fracción V del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, la legislación es clara al fijar dicho porcentaje, el cual además es operativo y funcional conforme lo ha resuelto la Sala Regional.

Es importante destacar que, en el municipio de Xaltocan, RSP obtuvo el mayor número de votos, por lo que también obtuvo la Presidencia municipal y la Sindicatura. Además, conforme al proyecto pudo obtener una primera regiduría y en principio una segunda, sin embargo, no pudo retener esta última por encontrarse sobrerrepresentado por no alcanzar el límite máximo de sobrerrepresentación del 50% al contar con uno de 48.48%..."

Sin embargo, toma la base de su decisión bajo una premisa limita, errónea y contradictoria, toda vez como manifieste en mi agravio primigenio, el porcentaje a tomarse en cuanto a la sobre representación debió ser el del 8% para la asignación de regidurías, es decir para la asignación de todas y cada una de las regidurías, de la forma siguiente:

No obstante, en el paso 5, realiza una indebida interpretación esto como **consecuencia de la fórmula que aplico sin fundamento legal**, por lo que en observancia al 8% que establece la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió dar este resultado:

PARTIDO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PPY/O CI
RSP	43.98	4	6.01113237	4 (2 regidurías)

Tal y como se observa en dicha tabla, a diferencia del ejercicio que expuso la responsable en su paso 5, la votación que tiene el partido RSP, alcanza para dos regidurías, además de que se encuentra dentro de los parámetros de la sobre representación. En este sentido, una vez garantizados esas dos regidurías, la responsable debió realizar el ejercicio para los demás partidos con derecho a regidurías, respecto de las regidurías sobrantes, es decir, de los 4 restantes, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PARTIDO
Presidente	RSP
Sindico	RSP
Regiduría 1	RSP
Regiduría 2	RSP (ISELA LIZBETH SUAREZ)
Regiduría 3	PAN
Regiduría 4	MORENA
Regiduría 5	PVEM
Regiduría 6	PRD

Como puede observarse, la responsable no atendió el agravio que hice valer, toda vez que por una parte declara como fundado el que debió tomarse como límite de la sobre representación el 8%, para la asignación de las regidurías por parte del OPLE, pero por otro lo declara como ineficaz, esto al dar como resultado final el que no pudiera acceder a la pretensión, que busco que es de ser designada como regidora del municipio de Xaltocan.

Sin embargo contrario a lo que afirma la responsable, esta debió aplicar el parámetro del 8% para la sub y sobre representación en la integración de todas la regidurías del ayuntamiento de Xaltocan, y no únicamente a mi caso en concreto pues al no hacerlo así viola en mi perjuicio el principio de igual de las partes en el proceso, además de no atender el agravio que hice valer, pues al aplicar de manera

aislada la aplicación de dicho porcentaje no se llega a una verdad jurídica sino más bien se benefició solo a las demás fórmulas de regidores y no se cumple con el principio de legalidad que toda autoridad debe cumplir.

Esto en razón que una vez que en dicha resolución la responsable se pronunció sobre que el parámetro correcto debía ser el 8% para la sub y sobre representación, para la asignación de regidurías por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debió tener como efecto el que dicho parámetro se atendiera en el acuerdo impugnado en lo general, dado que dicho parámetro afecta a todos los munícipes, ya que al interpretar un norma que se contraviniendo, sus efectos deben ser genéricos y no particulares, o en su caso como lo hice valer en el agravio primigenio, en la integración del ayuntamiento de Xaltocan.

Como puede observar esta sala al momento de hacer valer mi agravio primigenio, manifesté que el parámetro de la sobre y sub representación para la asignación de regidurías, debió ser del 8%, en el mismo plasme la integración del ayuntamiento con dicho parámetro, pues al ser confirmado por la responsable, que el 8% era el porcentaje correcto aplicarlo por el OPLE, este debió ser atendido en la forma propuesta, y realizar la integración para todo el ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, tomando en cuenta dicho parámetro.

Así también que en la resolución que se impugna la responsable se pronunció respecto al tipo de votación que tuvo que haber sido utilizada la votación total emitida, para los cálculos de la asignación de regidurías

..." En efecto, el ITE utiliza lo que llama votación total válida para calcular el porcentaje de votación para medir la sobrerrepresentación, esto es, la votación total emita menos los votos nulos y de candidaturas no registradas, sin restar el de quienes no alcanzan el 3.125% de la votación. Mientras que la Sala Regional, utiliza lo que llama también votación total válida, la cual, a diferencia del ITE, resulta de restar a la votación total emitida, los votos nulos, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos a favor de quienes

*no alcanzaron el 3.125% de la votación necesaria para participar en la asignación de regidurías..."*¹

Lo que nos lleva a realizar la siguiente interrogante

¿Se debe aplicar la votación total efectiva, así como el parámetro del 8% para la verificación de la sub y sobre representación?

A lo cual se considera, que esto debe de ser así, toda vez que la responsable al haber sentado un criterio distinto al que el OPLE aplico de manera general como un principio en el acuerdo primigenio ITE CG 251/2021, para la integración de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, debió haberse reintegrado los ayuntamientos con los dos nuevos criterios, esto a razón de que se aplique de manera plena el principio de certeza, así como el de igual de las partes, pues de no ser así, tendríamos un impartición de justicia diferida a casos iguales.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Dado lo avanzado de los tiempos para poder resolver la controversia planteada por los suscritos, y de que la fecha para la instalación e inicio de funciones del Ayuntamiento por el cual contendimos ya está próxima, solicitamos de advertirse se nos supla la deficiencia de la queja, a efecto de que se haga efectivo el acceso de justicia, dado que de esta manera, se lograra una debida representación en la integración del Ayuntamiento, conforme a los resultados arrojados por la voluntad ciudadana.

PRECISION

Solcito a esta sala que exhorte a la responsable que deberá de ser más diligente, toda vez que como puede observarse la sentencia que impugno, se dictó el día 5 de agosto de 2021, en sesión pública de resolución, sin embargo no fue sino hasta el día 14 de agosto que me fue notificada, y que tengo de conocimiento que así fue para todas las partes como podrá ser comprobado por su señorías, a lo

¹ Página 79 de la resolución que se impugna

cual ha corrido un tiempo de 9 días entre que se dictó y se notificó la resolución impugnando, lo que trae como consecuencia que la cadena impugnativa puede verse afectada por corto tiempo que se tiene para agotarla, y que implica que los efectos puedan ser irreparables.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) bis, 6 numeral 2, 104 numeral 1 inciso d), 108 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 106, 107, 108, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

JURISPRUDENCIA

Sirve para normar criterio a esta Sala, las siguientes tesis y jurisprudencias.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

P R U E B A S

I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. -Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. - Revocar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio, y en consecuencia accede al cargo de regidora del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a Diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno.



ISELA LIZBETH SUAREZ CORTES

En mi calidad de candidata a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Xaltocan del Partido Redes Sociales Progresistas,